

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA,  
Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

REF: 2013-00048

Surtido el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P., decide el despacho el recurso de reposición propuesto por la apoderada en sustitución de la parte demandante en contra de la parte del auto visto a folio 547 por medio de la cual se ordenó el cumplimiento de lo previsto en los artículos tercero y quinto del decreto presidencial 806 de 2020.

EL RECURSO

La recurrente solicita la revocatoria del auto objetado, específicamente frente a la decisión de no tener en cuenta el poder ni la sustitución allegada por parte del extremo activo. Argumenta la recurrente, que ha cumplido con los requerimientos legales que permiten el reconocimiento de dichas personerías, sin que haya objetado las demás decisiones adoptadas en el auto visto a folio 547.

CONSIDERACIONES

Revisadas las documentales contentivas del poder principal y la sustitución adosadas por el extremo demandante, se advierte que incluyeron direcciones electrónicas de ambas profesionales del derecho, lo cual si bien no prueba que dichos datos sean los mismos que se consignaron en el registro Nacional de Abogados, no debe asumirse como escollo procedimental insalvable a la luz de la norma superior que privilegia lo sustancial frente a las formas procesales.

Así las cosas y por las razones anotadas, el despacho repone el inciso segundo de la providencia vista a folio 547 para en su lugar reconocer personería a la Abogada CAROLINA SOLANO MEDINA como apoderada de la demandante CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA para los fines y con las facultades contenidas en el poder allegado. En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMON LUGO**

Juez.-

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 19
Hoy 28 SEP 2020 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA  
Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

RAD: 2013-00048

Vencido en silencio el traslado surtido en virtud a lo indicado en el artículo 326 del C.G.P., el despacho concede el recurso de apelación propuesto contra el auto visto a folio 550 en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior.

Para el efecto, la parte apelante deberá suministrar dentro del término de cinco (5) días las expensas necesarias para la reproducción fotostática del proceso y su correspondiente remisión, so pena de declarar desierto el recurso

Se advierte al apelante que en atención a lo previsto en el artículo 125 del C.G.P. se le impone la carga de asumir el pago del porte de ida y vuelta del expediente al referido despacho judicial, dentro del término de cinco (5) días so pena de declarar desierto el recurso que acá se concede.

Para cumplir con las cargas procesales impuestas, se memora que este despacho judicial se encuentra atendiendo al usuario de la administración de la justicia excepcionalmente de manera presencial y en situaciones como la que nos ocupa, en horario de 8:30 A.M. a 12 meridiano de lunes a viernes, en atención a las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura con motivo de la pandemia COVID-19.

En firme el presente proveído y si fueren cumplidas las cargas impuestas al extremo apelante, efectúese la remisión del presente proceso, elaborándose para ello la respectiva comunicación, en caso contrario ingresen las diligencias al despacho para efectuar el pronunciamiento que corresponda. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMON LUGO**

Juez.-

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó por ESTADO No. <u>19</u>
Hoy <u>28 SEP 2020</u> a las <u>8</u> AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-